

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110013110013**20200043800**

Procede el despacho a resolver el recurso de Reposición en contra del auto de fecha 06 de Mayo del año 2021, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y e instrucción y juzgamiento y se decretaron medidas cautelares. La inconformidad del recurrente radica respecto al decreto de medidas cautelares que hacen referencia al impedimento de salida del país del demandado y el reporte a las CENTRALES DE RIESGO para que el demandado sea reportado como deudor alimentario solicitando además que se aplaz la audiencia programada y se fije una nueva fecha

Argumenta la recurrente que no es posible decretar las medidas cautelares antes enunciadas en razón a que solo estan previstas en el Código de la Infancia y la Adolescencia en proceso de alimentos de menores no de Mayores de edad, por lo cual solicita su levantamiento.

CONSIDERACIONES

Desde ya se le informa al recurrente que no se levantarán las medidas cautelares decretadas, porque así sea mayor de edad el demandante es un proceso de alimentos y el juez para lograr el cumplimiento efectivo de la obligación alimentaria puede decretar las medidas cautelares que sean del caso tal como lo dispone el artículo 590 literal C, del Código General del Proceso.

En el asunto de la referencia por ser un proceso de alimentos se puede decretar el impedimento de salida del país tal como lo prevee el artículo 598 del CGP, . Por otra parte debe también tener en cuenta el recurrente lo dispuesto en la ley 2097 del año 2021 que contempla dichas medidas para los deudores alimentarios sin discriminar si son o no menores de edad.

Es decir, que las medidas cautelares cuentan con suficiente respaldo normativo para su decreto.

RESUELVE :

PRIMERO: NO reponer el auto de fecha 06 de mayo del año 2021, en respecto a que no se levantaran las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDO: Se niega el aplazamiento de la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento fijada mediante auto de fecha 06 de mayo del año 2021, por cuanto el abogado puede sustituir el poder a otro profesional del derecho para que asista a dicha diligencia.

TERCERO: Pongase en conocimiento de los interesados las respuestas emitida por MIGRACION COLOMBIA en donde indican haber acatado la medida cautelar de impedimento de salida del país y la proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro indicando que la medida cautelar de embargo debe dirigirse contra quien es el titular del derecho de dominio.

NOTIFIQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0115
HOY: 16 de Julio de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA